

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 274/2023**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN ITUNYOSO,**  
**TLAXIACO, ESTADO DE OAXACA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de Registro
Oficio <b>TSJ/SGA/1191/2023</b> y un disco compacto de Floribelia Vargas Quero, quien se ostenta como Secretaria General de Acuerdos Común al Pleno y a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del estado de Oaxaca.	<b>10026</b>

Las documentales se recibieron el nueve de junio de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y el disco compacto de Floribelia Vargas Quero, quien se ostenta como Secretaria General de Acuerdos Común al Pleno y a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del estado de Oaxaca, a quien se le tiene dando cumplimiento al requerimiento formulado en acuerdo de treinta de mayo de dos mil veintitrés, al exhibir copia certificada de la constancia de notificación practicada al municipio actor de la sentencia de ocho de marzo de dos mil diecinueve, dictada en el juicio de derecho indígena **JDI/10/2017**. En consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos.

Ahora bien, de la revisión integral de la demanda, así como de sus respectivos anexos, se advierte que **procede desechar la controversia constitucional** que hace valer el promovente, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De conformidad con lo establecido por el artículo 25<sup>1</sup> de la ley reglamentaria, se prevé que la Ministra instructora está facultada para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo

<sup>1</sup> **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

*que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”<sup>2</sup>.*

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En el escrito que contiene la demanda se tiene que el accionante promueve controversia constitucional en contra del Poder Judicial, por actos cometidos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Colegiada, todos de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

**“LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERA PUBLICADO.**

*Del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, les demando los acuerdos **plenarios de fechas veinticinco de enero** (establecido en el Boletín No. 12/2016. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión extraordinaria de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, donde aprobó la instalación de la Sala de Justicia Indígena y la creación de la Quinta Sala Penal y la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado.) **y diecinueve de febrero, ambos del año dos mil dieciséis, éste último en el que ordenan la creación de la otrora Quinta Sala Penal y Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, actualmente Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Colegiada. Por carecer de Decreto Constitucional.***

*De la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Colegiada, les demando como acto reclamado la invasión de la esfera de competencias al haber emitido una sentencia con fecha **ocho de marzo de dos mil diecinueve, dentro del expediente JDI/10/2017, en el que ordena la entrega la parte proporcional de recursos (participaciones y aportaciones) federales que le corresponde recibir al Municipio de San Martín Itunyoso, sobre los ramos 28 y 33 fondo III y IV, a la agencia municipal San José Xochixtlán, a partir de la fecha de dicha sentencia y siguientes, cuando la competencia en dicha distribución corresponde a nuestro propio municipio, por conducto del ayuntamiento y asamblea general comunitaria de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca.**”*

En particular, resultan relevantes las siguientes manifestaciones, contenidas tanto en el escrito de demanda, como en el acta de la sesión extraordinaria de uno de marzo de dos mil veintitrés (anexo):

Escrito de demanda:

**“(…) Mediante resolución de fecha **ocho de marzo de dos mil diecinueve, y notificada el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, por parte del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlaxiaco, Oaxaca, como así se hizo constar en el ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA. RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE JDI/10/2017, DEL INDICE DE LA SALA DE JUSTICIA INDIGENA Y QUINTA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, de fecha primero de marzo de dos mil veintitrés,****

<sup>2</sup>Tesis P.J.J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

*misma que se adjunta al presente para que se justifique mi dicho. (En la que se hizo constar que este municipio tuvo conocimiento de dicha sentencia y que se desconocía de dicho tema atendiendo a que la administración pasada 2020-2022, no había realizado la entrega formal de la administración municipal). (...)*”.

Acta de la sesión extraordinaria de uno de marzo de dos mil veintitrés (anexo):

*“(...) El presidente Municipal hace constar que este ayuntamiento el contenido de las notificaciones recibidas el día **jueves 23 de febrero de dos mil veintitrés, por parte del ciudadano (...), quien informo (sic) que solo (sic) le dejaron esos documentos consistentes en un acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, firmado por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlaxiaco, Oaxaca, dentro de un despacho número 4/2023, y copia simple de la sentencia de referencia. Por lo que en este acto se pide al secretario que le de (sic) lectura a la misma. Por lo que, atendiendo a que después de tres horas que se trató de leer la sentencia y que no se entendió su contenido porque nuestra comunidad y los presentes entendemos mas (sic) nuestra lengua madre que el español y advirtiéndose que hace constar que esta autoridad al parecer tiene (sic) dar cumplimiento a su contenido, sin embargo desconocemos si dicha sentencia ya fue notificada a la autoridad saliente dado que, como todos los presentes lo saben que no nos fue entregada la administración (...)**”.* (Lo subrayado es propio).

En atención a lo anterior, mediante proveído de treinta de mayo de dos mil veintitrés, se requirió al Tribunal Superior de Justicia del estado de Oaxaca, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, remitiera copia certificada de la constancia de notificación practicada al Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, de ese estado, de la sentencia de ocho de marzo de dos mil diecinueve, dictada en el expediente referido en párrafos anteriores. En cumplimiento, la referida autoridad exhibe ante este alto tribunal copias certificadas de diversas constancias de notificación practicadas al municipio actor.

En consecuencia, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia contemplada en los artículos 19, fracciones VII y 21, fracción I, de la ley reglamentaria<sup>3</sup>, que establecen respectivamente, que las controversias constitucionales son improcedentes cuando la demanda se presente fuera de los plazos previstos en el primero de esos preceptos, los cuales, tratándose de actos u omisiones, será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo.

En efecto, en la demanda el promovente manifestó que el **veintitrés de febrero del año en curso** le fue notificada la sentencia de ocho de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala de Justicia indígena y Quinta Sala Penal Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del estado de Oaxaca. No obstante, de las constancias de notificación practicadas al municipio actor, se advierte que la sentencia impugnada en esta controversia constitucional fue notificada a la parte actora por lista el trece de marzo de dos mil diecinueve y a una persona autorizada

<sup>3</sup>Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; (...)

Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: (...)

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...).

por el Presidente Municipal al día siguiente, esto es, **el catorce de marzo de dos mil diecinueve**, mismas que se acompañan al oficio de cuenta y de su lectura se desprende lo siguiente:

*“(...) siendo las **diez horas con quince minutos del día trece de marzo de dos mil diecinueve**, fijo la cédula de notificación en el tablero de avisos de esta Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, lo anterior con apoyo en el artículo 108 última parte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, notificándole el encabezado y puntos resolutiveos del fallo emitido por este Tribunal con fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, por los Magistrados Integrantes de esta Sala, dentro del toca JDI/10/2017, al ciudadano Síndico Municipal de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca. (...)”.*

*“(...) siendo las trece horas con veinte minutos del día **atorce de marzo de dos mil diecinueve**, el suscrito Actuario Judicial, hago constar que comparece la ciudadana (...), en su carácter de persona autorizada del ciudadano (...), Presidente Municipal de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca; a esta Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal, (...), **por lo que enseguida en este acto procedo a notificarle mediante lectura y de manera íntegra el contenido de la resolución emitida con fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, en el toca de justicia indígena JDI/10/2017**, por los magistrados integrantes de esta Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal; haciéndole saber todos y cada uno de los puntos resolutiveos que obran en la misma, y una vez que ha quedado enterada de la resolución de referencia, manifiesta que se da por enterada y legamente notificada, en consecuencia se da por terminada la presente diligencia, (...)”. (Lo resaltado es propio)*

Precisado lo anterior, **resulta evidente que ha transcurrido en exceso el plazo de los treinta días hábiles para promover la presente controversia constitucional** en contra de la sentencia de ocho de marzo de dos mil diecinueve, porque si bien, el promovente señala que ésta fue notificada el veintitrés de febrero de este año, lo cierto es que, de la revisión del acuerdo de ocho de ese mes y año, la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del estado de Oaxaca, ordenó dar vista al Presidente y al Síndico Municipal de San Martín Itunyoso, con copias de la sentencia cuya invalidez se reclama, para que cumplan en sus términos la determinación respecto al otorgamiento de aportaciones y recursos de la Hacienda Pública Municipal de la comunidad indígena, lo que pone de relieve que dicha notificación no corresponde a la resolución controvertida, sino respecto a su cumplimiento.

Por tal motivo, si la sentencia fue notificada al municipio actor en dos mil diecinueve, siendo que el escrito de demanda se presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal el veintidós de marzo de la presente anualidad, **resulta manifiesta e indudable la extemporaneidad de la demanda.**

No es óbice a lo anterior, que en el escrito de demanda el promovente haya señalado que: *“(...) este municipio tuvo conocimiento de dicha sentencia y que se desconocía de dicho tema atendiendo a que la administración pasada 2020-2022, no había realizado la entrega formal de la administración municipal. (...)”*; toda vez que, de conformidad con el artículo 105, fracción I, inciso i) de la Constitución federal, el ente legitimado para promover controversia constitucional es el **Municipio**, el cual se distingue de su órgano de gobierno, esto es, el Ayuntamiento, en términos del precepto 115, fracción I, primer párrafo constitucional, que establece:

**“Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, **teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:**

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.”*

De esta forma, no puede tomarse la notificación de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés de la sentencia impugnada para efectos de tener el escrito de demanda de esta controversia constitucional presentado en tiempo bajo el argumento de que la administración de dos mil veinte a dos mil veintidós del Municipio actor no había realizado su entrega, ya que los intereses que se pretenden proteger a través del presente medio de control de constitucionalidad son los del Municipio, el cual se encontraba debidamente representado al momento en que se notificó la resolución que ahora se impugna.

Resulta aplicable, en la parte que se resalta, la jurisprudencia P. /J. 51/2000, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS AYUNTAMIENTOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PLANTEARLAS CON LOS OTROS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.** *Si bien es cierto que en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se otorga legitimación para plantear los conflictos que se susciten entre los órganos originarios del Estado, por la vía de la controversia constitucional, al Municipio y no al Ayuntamiento, se entiende que aquél actúa en el mundo real y jurídico a través de su órgano de gobierno y representación política, que lo es el Ayuntamiento según lo previsto en la fracción I del artículo 115 constitucional. De lo anterior se sigue que el Ayuntamiento, a través de los servidores públicos a los que la legislación estatal les dé la facultad de representarlo y de defender sus intereses, está legitimado para pedir que se diriman los referidos conflictos.”*

4.

Por último, se observa que el promovente impugna los acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado de Oaxaca de veinticinco de enero y diecinueve de febrero, ambos del dos mil dieciséis, a través de su primer acto de aplicación, consistente en la sentencia de ocho de marzo de dos mil diecinueve. No obstante, para poder reclamar una normatividad que estima inconstitucional por haber sido aplicada en un acto concreto, es necesario que se haya acreditado la procedencia de este juicio constitucional **a la luz de ese acto concreto**<sup>5</sup>. Situación que no acontece en este caso, porque, como ya se dijo, la sentencia multicitada no es susceptible de impugnarse en esta controversia constitucional, al haberse presentado el escrito de demanda de forma extemporánea.

Así pues, por todo lo expuesto con anterioridad, la presente demanda debe desecharse de plano, por actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 19, fracción VII y 21, fracción I, de la ley reglamentaria, resultando aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.** *Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus*

<sup>4</sup> Del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, página 813, con número de registro 192098.

<sup>5</sup> En similar sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de reclamación 25/2010 derivado de la controversia constitucional 40/2010; 35/2011 derivado de la controversia constitucional 50/2011; y 40/2012 derivado de la controversia constitucional 72/2012.

*propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”<sup>6</sup>.*

Por las razones expuestas, se

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco del estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Finalmente, con apoyo en el artículo noveno<sup>7</sup> del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio al Municipio actor.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la controversia constitucional **274/2023**, promovida por el **Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, estado de Oaxaca**. Conste.

PRG/MCA

<sup>6</sup>Tesis **P. LXXI/2004**. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

<sup>7</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLRSN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023ab	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2023T15:38:32Z / 03/07/2023T09:38:32-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	64 a9 42 e2 49 5d 6b 25 b7 45 cc 29 93 53 7e 83 fb 57 8e 56 7b 0a 3e c8 5b c1 42 95 3b a1 b1 fd 8e 80 80 56 a1 06 33 11 c3 ef 20 a7 e7 f5 ba f7 7d 32 e1 77 e2 52 a8 4e 69 bc 4a 7f 9f 65 db 51 88 5c 7a 2d c4 6e 66 48 98 c6 8a a2 1e 05 d1 26 fc c0 fc ba 61 cb 58 bd e1 d3 ae ed 47 bd 28 fc e7 fe 7b a1 8e 5a 9c 21 a6 19 08 25 88 b2 ba b2 0c 56 2c c6 6c f7 c8 25 c3 8f 7b 5a ba 7f a0 95 ba c0 65 9b 7b be cf fc 7c c9 1d 59 b8 9d 41 b9 de 02 a6 f0 15 c3 f5 87 cf f8 60 2c 0c 10 10 b3 1e 22 66 ef 0c d9 d8 1d c3 f3 f8 38 9a 99 d0 d0 02 86 a4 ff d8 23 e7 ce 90 f1 0b 66 b0 8b b8 42 50 3e 2c 01 92 71 bd f6 5d f4 5d ea 4c 4f 0f e8 e8 d6 fd a2 86 00 da 77 1b c6 c3 e5 8b 4c 52 47 ce 19 c3 9f 2d e1 6d a9 18 77 63 5b ba 5a 3a 52 1e 74 15 98 37 6c 34 9c e0 9e b5 d0 73 02 10 e9				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2023T15:38:32Z / 03/07/2023T09:38:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023ab			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2023T15:38:32Z / 03/07/2023T09:38:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5976384			
	Datos estampillados	D6AB38BF81735884A7212ED18F13EA48E180ED347F6F5F0C34B9CCEB8736789D			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2023T02:46:53Z / 28/06/2023T20:46:53-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	38 d5 4e 79 ce f6 dc a6 62 33 05 42 6b 65 b0 58 67 a8 b0 c8 b3 e0 f5 79 e6 fa a1 a7 d9 03 a8 93 6e 8a d8 bf a2 f0 0d 50 4f 55 54 15 24 3d 3a b4 cc 86 31 76 a3 5e e2 94 41 12 b9 45 ac c3 f0 d3 3e b1 b7 1b 95 bd b1 42 f8 3f 57 cb 9e b6 b5 6e 5d 1f 87 4e d6 57 cb a8 90 6a 2d 63 f0 6e 09 11 c7 86 00 ab 83 75 fb cd f3 50 05 fb d9 29 13 6d e8 07 f0 bb 80 a8 a6 08 dc 35 bf 70 bf 9e 41 75 ad 14 77 31 12 97 49 34 35 ee 3f ae d2 d4 0f 13 53 70 4e f9 e5 f7 25 14 d0 f8 c5 3d 86 7e c0 79 53 0d 8b 31 18 49 35 41 3e cd 2d 12 3e 44 46 d0 9e 65 83 81 72 86 d5 2d 57 bd c0 2b c2 6a 82 da 06 9d 7c 1a be 28 ca 14 5c 42 80 ab c7 e9 23 ad 26 d3 d9 4a 0c 9f 07 0f 91 19 3e 41 27 d2 12 bd 0d de a8 5f 0b 74 5d 87 20 a4 ff 7e 06 42 cb f9 5f 9d ac 90 61 c3 7f 65 ae d3 af 82 7b c3 b9 26				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2023T02:46:53Z / 28/06/2023T20:46:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2023T02:46:53Z / 28/06/2023T20:46:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5965266			
	Datos estampillados	3AB539AB24E544A8F2C1D052FF5E51985071EA3617D6AC4F253BB0A98DA84FFF			